

CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – LESIONES-CAUSAS POR OPERACIONES DE LA NAVE “MARUCHI III” IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1432-B.

PARTES: SEÑOR LEONTE CHAVARRO HURTADO APODERADO DE LA SEÑORA BIBIAN HELENA VANEGAS GONZALEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA 40.782.23 EN CALIDAD DE VÍCTIMA, Y LA SEÑORA MERCEDES UCHIMA APODERADA DEL SEÑOR JUAN CAMILO MARTINEZ UCHIMA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.112.779.157 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “MARUCHI III”, Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO – CAPITAN DE CORBETA MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA, PROFIRIÓ AUTO PRESCINDIR DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2025, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO.17012024004, ADELANTADA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO MARÍTIMO DE LESIONES **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 9:00 AM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea
Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co -
www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 18 de junio de 2026

Referencia: 17012024004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto Procede este despacho a prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 25 de agosto del 2025, dentro de la investigación jurisdiccional No. 17012024004, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones de la nave "MARUCHI III" identificada con matrícula CP-07-1432-B, ocurrido el día 07 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 07 de octubre del 2024, ordenó la apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de "Lesiones" de la motonave "MARUCHI III" identificada con matrícula CP-07-1432-B de bandera colombiana.

Que mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2025 de practica de prueba que trata el artículo 42 del decreto ley 2324 de 1984 dentro de la investigación que se sigue por siniestro marítimo de "lesiones" causadas por operaciones de la nave MARUCHI III" identificada con matrícula CP-07-1432-B.

El citado auto en el artículo primero decreto de oficio siguiente prueba:

"2. Requierase al Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina E.S.E. la totalidad de la historia clínica de la señora BIBIAN HELENA VANEGAS GONZALEZ, identificada con cédula 40.782.23 en calidad de víctima."
(cursiva fuera de texto)

Respecto a lo ordenado en el auto de pruebas del 25 de agosto de 2025, se deja constancia del cumplimiento de las actuaciones allí decretadas. Ahora bien, en relación con el numeral segundo del artículo primero de la citada providencia, de manera oficiosa el despacho prescinde del requerimiento al Hospital Departamental de San Andrés, toda vez que la copia de la historia clínica de la señora BIBIAN HELENA VANEGAS GONZALEZ, identificada con cédula 40.782.239 resulta una prueba redundante e innecesaria. Lo anterior, por cuanto obran en el expediente (folios 14 al 17 y 63 al 70) las epicrisis médicas donde el profesional tratante plasmó de manera expresa, clara y suficiente los datos clave del siniestro del 7 de octubre de 2024 de la señora Bibian Vanegas, incluyendo el diagnóstico, tratamiento, evolución,



complicaciones e indicaciones médicas. Así las cosas, de conformidad con los artículos 11 y 42 del Código General del Proceso (CGP), por lo tanto, ya se encuentran plenamente acreditados dentro del expediente, por lo que insistir en dicho trámite vulneraría los principios de economía procesal, celeridad y eficacia jurídica.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

Este despacho siendo el competente para pronunciarse sobre el prescindir de las pruebas decretadas de oficio en el auto de práctica de prueba de investigación de 26 de agosto del año 2025, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 35 y siguientes, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso, realiza las siguientes consideraciones:

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984. En el artículo 36 de la citada ley, establece el contenido del auto inicial dentro de las investigaciones jurisdiccional adelantada por la ocurrencia de un siniestro marítimo, así:

"(...)1. La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica. (...)"

El Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial y de aplicación preferente en las investigaciones jurisdiccionales que se adelantan por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no regula lo referente a desistir y/o prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio, es procedente dar aplicación a la norma residual como lo es el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en el artículo 42, numeral 1, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 ibidem preceptúa lo siguiente:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

En este punto es importante tener en cuenta la situación puntual este despacho deja expresa constancia de que se prescinde de la práctica de la prueba del requerimiento al Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina E.S.E. decretada dentro del presente proceso jurisdiccional 17012024004 por siniestro marítimo de lesiones, se reitera que dicha prueba resulta redundante e innecesaria. Lo anterior, por



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página.

cuanto obran en el expediente (folios 14 al 17 y 63 al 70) las epicrisis médicas donde el profesional tratante plasmó de manera expresa, clara y suficiente los datos clave del siniestro del 7 de octubre de 2024 de la señora Bibian Vanegas, incluyendo el diagnóstico, tratamiento, evolución, complicaciones e indicaciones médicas. Así las cosas, de conformidad con los artículos 11 y 42 del Código General del Proceso (CGP), por lo tanto, ya se encuentran plenamente acreditados dentro del expediente, por lo que insistir en dicho trámite vulneraría los principios de economía procesal, celeridad y eficacia jurídica.

Ahora bien, este despacho tiene el deber de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de la presente investigación, dada la imposibilidad de practicar las pruebas decretadas de oficio antes anotada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación por analogía de lo establecido en el citado artículo 175 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento de las pruebas decretadas de oficio, el Consejo de Estado en auto de fecha 17 de febrero de 2023 proferido dentro del expediente No. 76007233100020020446907, por el honorable consejero Oswaldo Giraldo López, entre otras cosas, argumento lo siguiente:

"Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.

Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado".

Aplicando el precitado auto al caso en concreto se tiene lo siguiente: (i) la presente investigación por siniestro marítimo está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) las pruebas de las que se quiere prescindir no han sido practicadas.

Conforme a ello, el despacho estima procedente desistir de las pruebas testimoniales, toda vez que, dado que no se surtió y la parte que requiere los testimonios manifestó su voluntad expresa de no continuar con el proceso jurisdiccional desistiendo así de



Copie en papier authentique de document électronique. La validité de ce document est garantie par le code QR et le code de vérification. Identificateur: LNP1/JU1J VVeh OMY3 Rz98 wgmA FTG=

intervenir en la actuación; sea preciso tener en cuenta la naturaleza de la citada prueba, entendiéndose que su objeto no es otro que verificar y obtener información relevante que permita establecer las causas o motivos del accidente sufrido por el señor Piedrahita relacionada con la motonave "MARUCHI III" identificada con CP-07-1432-B, para el día 07 de octubre de 2024, hechos que motivaron la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

En mérito de lo anterior el capitán de puerto de San Andrés Isla, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, y artículo 67, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR prueba ordenada en el numeral dos del artículo primero decretadas de oficio en el del auto de practica de prueba de fecha 25 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 175.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295 en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.